



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 017-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No.017-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, lunes 4 de febrero de 2013; las 22H24.

VISTOS:

Agréguese al expediente el alegato por escrito presentado por el Consejo Nacional Electoral durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; así como los escritos presentados por la parte accionada, con fecha 4 de febrero de 2013.

ANTECEDENTES.-

Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 28 de enero de 2013, a las 16H17 y, por haber resultado designada como jueza de primera instancia, en virtud de la realización del respectivo sorteo de ley; de lo cual, da fe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; llegó a mi conocimiento la resolución No. PLE-CNE-15-22-1-2013 del Consejo Nacional Electoral, cuyo artículo 2 textualmente establece:

“Disponer al señor Secretario General (E), remita el expediente aperturado por la Dirección Nacional de de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en contra del abogado Álvaro Noboa Pontón, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, debidamente foliado, al Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto se presume la violación del artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que proceda conforme a ley.”

Con los antecedentes descritos y, por así corresponder al estado de la causa, en mi calidad de jueza electoral, procederé con su análisis y resolución.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2. sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *“sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, incisos, tercero y cuarto del mismo cuerpo legal, en su orden respectivo, manifiestan:

“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”

En virtud de la realización del respectivo sorteo de ley, realizado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, fui designada para actuar en calidad de jueza de primera instancia; razón por la cual, asumo la competencia del caso, conforme a ley corresponde.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia *“...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

La norma transcrita permite que cualquier persona, que se encuentre habilitada para ejercer el derecho de participación a elegir, está facultada para denunciar, ante la jurisdicción electoral, respecto del presunto cometimiento de infracciones electorales; de ahí que, las señoras y los señores vocales del Consejo Nacional Electoral, por sí mismos y como miembros del Pleno del máximo órgano administrativo de la Función Electoral, en cumplimiento de su obligación constitucional de *“controlar la propaganda y el gasto electoral...”*, conforme lo establece el artículo 219, número 3 de la Constitución de la República, cuentan con la legitimación activa suficiente para interponer la acción materia de análisis, conforme así se lo declara.

1.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN Y DEBIDO PROCESO



El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, “la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”

La denuncia, materia de análisis, hace alusión a hechos presuntamente producidos entre los días 4 y 8 de enero de 2013, por lo que se descarta que el derecho de acción se encuentre prescrito; en consecuencia, se declara que la denuncia fue oportunamente presentada.

Por otra parte, se ha constatado que durante el desarrollo del proceso, se han observado todas y cada una de las garantías del debido proceso; así, que el presunto infractor fue citado en legal y debida forma, conforme se desprende de las razones sentadas de fojas 47 a 48 del expediente.

El proceso que se le ha dado a la presente causa, es aquel establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y se lo ha llevado con irrestricta sujeción a los principios de inmediación, celeridad, oralidad y contradicción.

Las partes, han contado con el tiempo suficiente para preparar su defensa e intervenciones; así como, la oportunidad procesal para aportar al proceso con elementos probatorios, y contradecir las afirmaciones de su contraparte, en igualdad de condiciones, en la audiencia pública correspondiente.

En definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso, enmarcadas bajo el título de derechos de protección en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República y la normativa conexas aplicables. En tal virtud, y por no haberse omitido solemnidad procesal alguna, se declara la validez de todo lo actuado y se procede con el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. Argumentos de la parte accionante.

En su escrito de comparecencia, el Consejo Nacional Electoral se fundamenta en el siguiente argumento:

Que, el candidato a la Presidencia de la República, por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7 ha vulnerado el principio de equidad, por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone:

“Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos.”

Cabe señalar que, al expediente se adjuntó, como prueba, videos de diferentes canales de televisión, de cobertura nacional, en los que se aprecia que el candidato Álvaro Noboa Pontón entregó obsequios a varias personas, dentro de sus recorridos de campaña.

Por parte del accionado

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

Que, al no habersele notificado con la providencia; en virtud de la cual, se cambió la hora de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se le dejó en indefensión, lo que viciaría de nulidad a todo el proceso.

Que, no ha sido notificado con el informe emitida por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, en virtud del cual, se remitió el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de instaurar el proceso en cuestión; lo que, a decir del compareciente no le permitió ejercer efectivamente su derecho a la defensa.

Que, el Consejo Nacional Electoral no constituye un sujeto político y, como tal, atendiendo a lo establecido por el artículo 244 del Código de la Democracia, no está facultado para presentar acciones o recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Que, la jueza que conoce la causa actuó prueba de oficio, lo cual no corresponde por su calidad de juzgadora.

Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, señalada mediante providencia de 29 de enero de 2013, a las 20H27 para el lunes, 4 de febrero de 2013, a las 09:00, pieza procesal que fue notificada en legal y debida forma los mismos día, mes y año de haberse dictado la providencia en cuestión; se incorporaron al litigio, los siguientes elementos adicionales:

Por parte del Accionante:

Que, el Consejo Nacional Electoral, fiel a su mandato de controlar el normal desarrollo del proceso electoral, planteó la presente acción cuyo objeto es demostrar la responsabilidad electoral del candidato a la Presidencia de la República, Álvaro Noboa Pontón.

Que, las disposiciones constitucionales y legales prohíben la entrega de dádivas y regalos a la ciudadanía, toda vez que son actos que vulneran el principio de igualdad, en materia de promoción electoral; de ahí que, el financiamiento de campaña corresponde únicamente al Estado, por medio de su presupuesto general.

Que, constituye un acto público y notorio que el abogado Álvaro Noboa Pontón, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional ha entregado regalos a ciudadanas y ciudadanos, lo que constituye una infracción de la organización política; y como tal, debe aplicarse una sanción que siente como jurisprudencia que la Función Electoral no puede tolerar incumplimientos a la ley; caso contrario, estaría promoviendo un estado de impunidad y no a un estado de derecho.



Que, la entrega de dádivas constituye un acto de deslealtad en la competencia electoral, por ser un acto que le da ventajas ilegítimas a una candidatura, en desmedro de otras, por lo que constituye propaganda electoral, se utilice o no la imagen del candidato.

Adicionalmente, se incorporaron, como prueba, videos remitidos por los medios televisivos como Canal UNO, Ecuador TV, Gama TV, en los que se observó que el candidato accionado regaló víveres, útiles de aseo, menaje de hogar, dinero en efectivo, entre otros bienes y que la ciudadanía, agradecida por estos obsequios indicó que su voto se dirigiría a apoyar a esta candidatura.

Con lo indicado, solicita que se aplique la sanción prevista en la ley para este tipo de casos.

Por parte del accionado

Ante la no comparecencia del accionado, que no presentó a una o un profesional de su confianza, la defensa fue asumida por una delegada de la Defensoría Pública a fin de garantizar las garantías del debido proceso.

Que, si bien el artículo 204 del Código de la Democracia prohíbe que las organizaciones políticas entreguen regalos, quien realizó las entregas ha sido la Fundación Nueva Esperanza y no el candidato. En este sentido, toda vez que la Fundación no es un sujeto político, mal podría ser sancionado por la autoridad electoral, tanto más cuanto que, este tipo de actividades las ha venido realizando desde hace mucho tiempo atrás, dentro y fuera del período de campaña electoral.

En consecuencia, a esta jueza le corresponde pronunciarse sobre:

1. La alegada falta de legitimación activa del Consejo Nacional Electoral para interponer la acción, materia de juzgamiento.
2. La falta de notificación del informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral al accionado.
3. La alegada, falta de notificación de la providencia, en virtud de la cual, se modificó la hora en la que debió realizarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
4. Sobre la supuesta producción de prueba, de oficio, por parte de la Jueza a cargo del juzgamiento de la presente causa.
5. Si la entrega de dádivas, a nombre de una persona jurídica que no constituye un sujeto político, puede ser sujeta a control electoral y; de ser así, si el candidato denunciado habría vulnerado el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

3.1 Sobre la alegada falta de legitimación activa del Consejo Nacional Electoral para interponer la acción, materia de juzgamiento.

El artículo 219, número 3 de la Constitución de la República concede al Consejo Nacional Electoral la atribución de *“controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”*

El artículo 221 del mismo cuerpo normativo establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia privativa para *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

Desde este punto de vista, si se aceptare como cierta la afirmación, según la cual, el Consejo Nacional Electoral no tuviere facultad de interponer acciones para ante el Tribunal Contencioso Electoral, llegaríamos al absurdo de entender que la función controladora que ejerce el Consejo Nacional Electoral, no puede devenir en la aplicación de sanciones, aún cuando se verifique violación de disposiciones legales expresas, por no constar con la potestad sancionadora.

Si fuere así, el CNE sólo podría actuar por intermedio de terceras personas para presentar la denuncia correspondiente, en cuanto que, el Tribunal Contencioso Electoral tampoco podría aplicar sanciones ya que el órgano que realiza los respectivos monitoreos es el Consejo Nacional Electoral y; el Tribunal Contencioso Electoral, en su calidad de Juez imparcial no puede instruir una causa, de oficio; conforme así se lo ha establecido como jurisprudencia, por medio de la sentencia que resolvió la causa 118-2009-TCE, en cuya oportunidad se razonó en el sentido, que ninguna de las fuentes formales de derecho concede al TCE facultades para investigar el cometimiento de presuntas infracciones. Lo contrario, sería incompatible con el principio de imparcialidad y el diseño del sistema acusatorio. En suma, el TCE es incompetente para realizar labores investigativas.

Por las razones expuestas y, habiendo acción ciudadana para la presentación de acciones electoral, ante el presunto cometimiento de infracciones, esta autoridad desestima lo argumentado por la parte accionada, en lo que a este punto se refiere.

3.2 La falta de notificación del informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral al accionado.

El artículo 76, número 7, letra d) de la Constitución de la República establece como uno de los principios que configuran el derecho fundamental a la defensa, que *“los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.”*





Una de las manifestaciones del principio de publicidad, en procesos administrativos y jurisdiccionales consiste en dar a conocer a las partes procesales sobre los actos y resoluciones que afecten sus derechos e intereses, a fin que puedan oponerse a ellos.

Claro está que, el derecho a la defensa opera frente a actos jurídicos que tienen la aptitud normativa de crear, modificar o extinguir derechos de las personas naturales o jurídicas involucradas; es decir, cuando se refieren a actos administrativos, en sentido estricto.

Bajo este punto de vista, los actos de simple administración o de gestión interna de las instituciones del sector público no deben ser notificados, de manera necesariamente, aunque tampoco existe prohibición de hacerlo, en cuanto se trata de información pública; toda vez que, por sí mismos no son capaces de alterar la situación jurídica del implicado, lo que ocurre cuando el órgano con potestades de decisión, en este caso el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emite la resolución correspondiente, constituyendo así un acto administrativo que, por modificar la situación jurídica de una persona natural o jurídica, debe ser puesta en su conocimiento, a fin que las personas que se creyeran afectadas por ellas puedan hacer valer sus derechos ante la sede administrativa y/o jurisdiccional.

El descrito ha sido un criterio estable en el Tribunal Contencioso Electoral. Así, a partir de la sentencia que resolvió la causa 009-2011-TCE se estableció que los informes internos de las dependencias del Consejo Nacional Electoral son documentos internos que no son vinculantes para el Pleno; razón por la cual, no es obligatorio notificarlos a las partes. Esta línea jurisprudencial se ha mantenido inalterable y ha sido ratificada en los casos 057-2011-TCE; 789-2011-TCE; 840-2011-TCE; 839-2011-TCE; 897-2011-TCE, jurisprudencia con la que, dicho sea de paso, concuerda con el criterio de esta autoridad.

Consta en el expediente que, por medio del auto de admisión dictado dentro de la presente causa, específicamente, en su punto resolutivo No. 3 se dispuso que se cite al candidato accionado "...con el contenido del presente auto y copia simple de la Resolución No. PLE-CNE-1-15-1-2013", conforme así se procedió.

En definitiva, puesto que el accionado conoció el contenido del acto administrativo en virtud del cual, se dio inicio a la presente causa y, como tal, tuvo la posibilidad de oponerse a las imputaciones que se formularon en su contra, se declara que, ni el Consejo Nacional Electoral, ni el Tribunal Contencioso Electoral incurrieron en violación alguna del principio de publicidad y mucho menos, afectaron el derecho a la defensa del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, abogado Álvaro Noboa Pontón, quien además, omitió presentarse a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, pese a haber sido debidamente notificado, con el contenido de la providencia correspondiente; es decir.

3.3 La alegada, falta de notificación de la providencia, en virtud de la cual, se modificó la hora en la que debió realizarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

En su alegato escrito, la parte accionada sostiene que “...la notificación de una providencia dictada a las ocho de la noche en la ciudad de Quito, se realiza a las diez de la mañana del día siguiente en la ciudad de Guayaquil por la citadora Dra. Marianita Ortiz, pero la misma citadora no notifica la providencia en la sede del Partido PRIAN, tal como lo señala la providencia...”

Al respecto, cabe señalar que, efectivamente con fecha 29 de enero de 2013, a las 20H27 esta Jueza Electoral dictó una providencia en la que, atendándose lo solicitado por el doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se señaló la realización de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para las 9H00 del día lunes, 4 de febrero de 2013, variándose la hora establecida con idénticos efectos, en providencia de 28 de enero de 2013; es decir, un día después de haberse dictado el auto de admisión.

A fojas 48 del expediente, se ha podido constatar que la citación, con el auto inicial, se efectuó el 29 de enero de 2013, por medio de boletas entregadas en varias direcciones; así como, por vía electrónica.

El pedido realizado por el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral fue presentado en la misma fecha, en la que se citó al accionado.

Seguidamente, el mismo 29 de enero de 2013, al conocer y resolver el pedido del CNE, se remitió las correspondientes notificaciones a la citadora, quien se encontraba en la ciudad de Guayaquil por haber efectuado la citación el mismo día, por lo que resulta absolutamente comprensible que haya procedido a notificar en las direcciones preestablecidas en la fecha señalada, de lo cual, se dejó la debida constancia.

Por otra parte, esta jueza no puede dejar de observar la actitud desleal de la Defensa, cuando afirma que el candidato no ha sido notificado en la sede de su Partido Político, cuando a fojas 62 del expediente, consta que la notificación fue entregada en la sede del PRIAN (Calle Esmeraldas 123 y Piedrahita, del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas) en la persona de la señorita Loly Castillo, cuya firma y rúbrica consta en la razón de citación señalada.

De esta forma, la señora notificadora, no solo registró esta diligencia procesal sino que además, da fe pública de lo suscrito; y como tal, sus actuaciones se presumen legítimas por haber sido realizadas, dentro del marco de sus obligaciones oficiales (fj. 63).

Por las razones expuestas y por no ajustarse a la verdad de los hechos, se desestima lo afirmado por la parte accionada.

3.4 Sobre la supuesta producción de prueba, de oficio, por parte de la Jueza a cargo del juzgamiento de la presente causa.

Conforme quedó señalado, por medio de la sentencia que resolvió la causa 118-2009-TCE, en cuya oportunidad se razonó en el sentido que ninguna de las fuentes formales de derecho concede al TCE

6



facultades para investigar el cometimiento de presuntas infracciones; no corresponde al TCE relavar a la parte actora en cuanto a asumir la carga de la prueba de lo afirmado en sus acciones y recursos.

En el presente caso, fue el CNE quien adjuntó a su acción un listado que hace alusión a los medios televisivos que captaron el cometimiento de la presunta infracción, pieza procesal que descansa a fojas 19 del expediente; sin perjuicio de haber adjuntado un disco compacto, en el que se aparecen los videos señalados en el informe y que, a criterio de la institución sustentan a la respectiva denuncia. Asimismo se adjuntaron varias notas de prensa en el mismo sentido, con lo cual, se alegó que se trataba de un hecho público y notorio, que no requería ser probado; argumento que se lo repitió en la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

Al respecto, esta Jueza Electoral, en el auto inicial dispuso a los medio de comunicación señalados por la autoridad administrativa electoral, a fin que remitan los videos de la referencia, cuya reproducción fue solicitada por el Consejo Nacional Electoral, durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la misma que se realizó en rebeldía, por así disponerlo el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En definitiva, esta jueza no ha producido prueba de oficio pese a que, está facultada para hacerlo, si fuere indispensable para constatar la verdad histórica de los hechos, por así exigir la razón más elemental de la justicia; tanto más cuanto que, fue una de las partes la que identificó claramente las imágenes reproducidas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por solicitud expresa de la parte actora; es decir, esta jueza no ha realizado ninguna actuación con fines investigativos, por no ser este su rol dentro del sistema jurídico electoral.

Dicho lo cual, no se constata la existencia de ninguna actuación que pueda constituir una ilegalidad o vulneración del principio de imparcialidad que produzca algún tipo de nulidad procesal.

3.5 Sobre la entrega de dádivas a nombre de una persona jurídica que no constituye un sujeto político puede ser sujeta a control electoral y la alegada vulneración al artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 115 de la Constitución de la República prevé: *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas...”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Con esta disposición, la Carta Jurídica Fundamental establece que el principio de igualdad de oportunidades en la promoción del la imagen y propuestas de campaña de las personas que aspiran ejercer dignidades de elección popular, es una de las máximas que el régimen electoral debe precautelar ya que, de no hacerlo, la Función Electoral estaría desatendiendo a su rol tutelar del derecho al sufragio activo y pasivo, los mismos que dentro de un sistema democrático deben contar

las suficientes garantías institucionales para que puedan convivir armónicamente, bajo un esquema de libertad tanto para electores, como para candidatas y candidatos.

Desde el punto de vista del sufragio activo, en el marco del derecho electoral ecuatoriano, la libertad electoral se manifiesta en la posibilidad real de difundir publicidad que sea capaz de promocionar las propuestas de cada una de las candidaturas y captar el voto, en base a spots elaborados y diseñados por las propias organizaciones políticas, para lo cual, las instituciones del Estado respetan las estrategias utilizada para difundir un mensaje a la ciudadanía, siempre que éste no incite a la violencia, la discriminación, el racismo, la discriminación, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cualquier otro tipo de manifestación que atente contra la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.

Desde el punto de vista del derecho al sufragio pasivo, la Constitución y la legislación de desarrollo establece límites a la publicidad y promoción electoral, por así corresponder al principio de igualdad de oportunidades. Por una parte, se establece que la publicidad que se realiza en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias es exclusivamente financiada por el Estado, de manera equitativa para todas las tiendas políticas participantes en un proceso electoral.

En relación al gasto electoral, el Código de la Democracia también establece límites, con lo cual se busca *“favorecer a la igualdad de oportunidades entre los diferentes sujetos políticos, para promocionar sus propuestas de campaña; así como, permitir que la ciudadanía pueda tomar una decisión libre de manipulación, ante un eventual bombardeo de publicidad favorable a una candidatura, en desmedro de las demás”*; criterio que ratifica lo pronunciado por esta jueza electoral en la sentencia de primera instancia, con la que quedó resuelta la causa No. 007-2013-TCE.

En esta misma línea argumentativa, La ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 204 prohíbe la entrega de regalos o dádivas que puedan influir en la libertad de elección de las electoras y electores, en desmedro de la referida igualdad de oportunidades en defensa de otras candidaturas que, por no tener la misma capacidad económica, no contarían con las mismas posibilidades de promocionar su imagen y propuestas de campaña y, de esta manera, ganarse la simpatía de las y los ciudadanos.

Justamente, este desequilibrio que permitía a quienes contaban con mayores recursos tengan mayores probabilidades de posicionar su nombre ante el cuerpo electoral fue una de las contradicciones que presentaba el sistema electoral precedente, y que la Constitución vigente, ha corregido.

Por su parte, el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia proscribe que las candidatas y los candidatos puedan *“...entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos”*; disposición que, conforme ha sido la línea de este razonamiento, solo puede ser interpretada a la luz del

2



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



principio de igualdad de oportunidades para la promoción de las diferentes propuestas de campaña a fin de entender su inserción en nuestro sistema constitucional.

De la prueba aportada por la parte accionante, se pudo constatar que es un hecho público y notorio que Álvaro Noboa Pontón, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7 entregó personalmente camas, colchones, productos alimenticios, entre otros objetos a ciudadanas y ciudadanos, dentro de sus recorridos de campaña.

Desde el punto de vista de la igualdad de oportunidades, en cuanto a la promoción de las propuestas de campaña, el Tribunal Contencioso Electoral, por medio de la sentencia que resolvió la causa signada con el número 794-2011-TCE estableció como jurisprudencia que:

“Toda propuesta que, dentro del proceso electoral tenga como objetivo buscar la adhesión a una de las opciones de voto y como tal, pretenda favorecerla, induciendo al voto popular es y debe ser entendida como propaganda electoral y, como tal, está sometida a este régimen jurídico; por lo que, resulta irrelevante para los efectos jurídicos que produce, por ser una mera constancia, mas no, una condición sine qua non para que la publicación pueda o no ser calificada como propaganda electoral.”

En el presente caso, independientemente de la persona jurídica por medio de la cual, se estuviere realizando actos de proselitismo político, se estuvo promocionando la imagen de un candidato, dentro del período de campaña electoral, con el objeto de hacerse merecedor de la simpatía de la población, por mecanismos prohibidos por la legislación correspondiente, lo que implica que, el candidato en cuestión habría obtenido ventaja ilegítima, por sobre otras candidaturas a la misma dignidad, que sí hubieren actuado con respeto al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, esta autoridad concluye que el abogado Álvaro Noboa Pontón, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7 incumplió la prohibición establecida en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por haber entregado dádivas o regalos a ciudadanas y ciudadanos, ostentando la calidad de candidato a una dignidad de elección popular; acto del cual, se lo declara jurídicamente responsable.

3.6 Sobre las consecuencias jurídicas de la vulneración al artículo 204 de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 75, número 3 de la Constitución de la República establece, entre los derechos fundamentales de protección que *“nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

El principio de legalidad, en materia de tipificación de infracciones e imposición de sanciones tiene como objetivo, el eliminar la arbitrariedad en la que se pueda incurrir un juzgador al establecer, a su libre criterio una sanción, ante el cometimiento de un acto que ha sido legalmente identificado como social y jurídicamente dañoso.

Por su parte, el artículo 275, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que “*constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:...* 3. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias.*” (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia da el estatus de sujetos políticos a “*...los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos.*” (el énfasis no corresponde al texto original), por lo que se establece con total claridad que el candidato Álvaro Noboa cuenta con la aptitud jurídica de ser sancionado, en base a la transcrita disposición legal.

El artículo 281, incisos segundo y tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que “*El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones: 1.- Destitución del cargo; 2.- Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3.- Multas.*”

Por otra parte, al haberse identificado una laguna en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece sanciones únicamente para el caso de las infracciones tipificadas en sus números 2 y 4 del artículo 275; no así, respecto del número 3 que es precisamente el vulnerado por el candidato Álvaro Noboa Pontón, es menester indispensable atender a lo sentado por la jurisprudencia electoral; la misma que, por medio de la sentencia que resolvió la causa 470-2009-TCE fijó como mandato vinculante que, cuando se llegare a identificar una norma sancionatoria en blanco y, ante la falta la norma de remisión, el Tribunal Contencioso Electoral, en su calidad de órgano jurisdiccional de cierre, en asuntos electorales, tiene la potestad de fallar en equidad, solamente para imponer sanciones de multa, destitución o suspensión del ejercicio de derechos de participación, por ser éste, el parámetro permitido por el artículo 281 del Código de la Democracia.

En base a lo dicho, esta autoridad, habiendo establecido, conforme a derecho, la vulneración de la Ley Electoral, por parte del ciudadano y candidato Álvaro Noboa Pontón, por haber entregado dádivas a ciudadanas y ciudadanos, hecho que ha sido captado por diversos canales de televisión de cobertura nacional, los mismos que por medio de la difusión de sus respectivos noticieros tuvieron un impacto mayor, en virtud de su alcance, se impone a Álvaro Noboa Pontón, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7 una multa equivalente a diez salarios básicos unificados; sin perjuicio, que el Consejo Nacional

f



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Electoral, al momento de revisar las cuentas de campaña que presentará la organización política, en su respectivo momento, constate que se hubiere considerado, en numerario de las dádivas que han sido entregadas.

Por otra parte, cabe advertir al candidato y a la organización política en cuestión que; en caso de persistir en la vulneración a la Ley Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral estaría en la facultad de suspender la candidatura del reincidente, de forma definitiva y/o suspender el ejercicio de sus derechos de participación política, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 275, inciso final del Código de la Democracia.

Por las razones expuestas, la Jueza-Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **DECLARAR** que el candidato a la Presidencia de la República, por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, abogado Álvaro Noboa Pontón incumplió con la prohibición establecida en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. **DISPONER** que el Consejo Nacional Electoral proceda a establecer parámetros objetivos, a fin de cuantificar el valor, en dinero, de las dádivas entregadas por el candidato en cuestión, a fin que proceda a imputar esta cantidad a las cuentas de gasto electoral del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional.
3. **IMPONER** a Álvaro Noboa Pontón una multa equivalente a DIEZ SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS (tres mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), dinero que será depositado, durante los próximos 30 días, contados a partir de la fecha en la que causare ejecutoría la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral (cuenta No. 0010001726, código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. **CONMINAR**, al candidato a la Presidencia de la República por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, Álvaro Noboa Pontón, para que se abstenga de reincidir en tal comportamiento, recordándosele que, en caso de reincidencia, la sanción podría conllevar hasta la suspensión definitiva de su candidatura y/o suspensión de sus derechos de participación política.

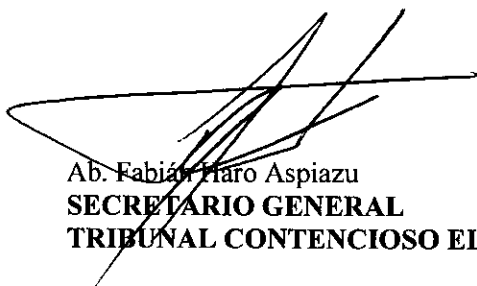
En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

5. **NOTIFICAR**, con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
6. **NOTIFICAR**, con el contenido de la presente sentencia, a la parte accionada en la casilla judicial No. 110 y 1148 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito; así como en los correos electrónicos señalados por el accionado.
7. **NOTIFICAR**, con el contenido de la presente sentencia a la Delegada de la Defensoría Pública que actuó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la casilla judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito.
8. **PUBLICAR**, la presente providencia en la cartelera y página web del Tribunal Contencioso Electoral.
9. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase. f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA-PRESIDENTA**

Certifico, Quito D.M. 4 de febrero de 2013

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL